

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo de la referencia informando que, la apoderada de la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO S.A., allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la Obligación, documento suscrito por la Apoderada General para Asuntos Judiciales del banco enunciado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No 005  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2017-00028-00

TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe previo, corresponde a la judicatura pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte actora, tendiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación objeto de cobro, afirmando que la demandada, CAROLINA YULE DE VITONCO, ha pagado la totalidad del dinero adeudado, obligación N° 4481860002075817.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la petición, es procedente, más aún cuando quien suscribe la solicitud es la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, tal como consta en EP N° 0229 del 2 de marzo de 2020, de la Notaría 22 del círculo de Bogotá D.C., ( documento anexo a la solicitud), por lo que concurren los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago, y se ordenará levantar las medidas cautelares practicadas.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que constituyen el título base del cobro, teniendo en cuenta que, el expediente correspondiente, fue iniciado mediante demanda y anexos aportados en físico, atendiendo lo ordenado en el artículo 116 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO AGRARIO S.A., en contra de CAROLINA YULE DE VITONCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.363.639.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 72, del 11 de mayo de 2017, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BAMCOOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, CITIBANK y BANCO DE BOGOTÁ. Por Secretaría, **LIBRENSE** los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 074 del 14 de abril de 2021, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en el BANCO SERFINANZA. **LÍBRESE** el oficio de rigor.

**CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 152 del 14 de marzo de 2023, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea en el aplicativo NEQUI. Por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes.

**QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que integran el título ejecutivo que se presentó como base del cobro (PAGARÉ N° 4481860002075817. Fls. 2 -9 del cuaderno principal), acorde con lo señalado en el artículo 116 del CGP

**SEXTO:** Sin Condena en Costas.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**

